

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00135-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre los trámites de notificación realizados al demandado **EDGAR ENRIQUE ORTIZ COY**, dentro del presente asunto (Reg. 38)

Al respecto, la parte activa se decanta por realizar el trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y al respecto este último, indica en su parte pertinente:

"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, reza:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a **contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"* (negrilla y subrayado por el juzgado, para resaltar)

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo o, se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Del estudio de la norma invocada, es fácilmente apreciable que, el legislador otorgó la potestad al interesado de realizar la notificación conforme su voluntad, es decir, atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto acorde al artículo 8° de la ley 2213 de 2022. En todo caso, si se remiten los anexos del caso, por concordancia entre las normas, se tendrá al (la) demandado (a) notificado del auto que se le esté enterando, no obstante, para ello es *requisito sine qua non*, que se pueda acreditar en ambos casos o, la recepción de la citación, del aviso o, del mensaje de datos.

En el caso en concreto, si bien es cierto, en el plenario se aporta el trámite del envío de la citación a la dirección aportada al libelo, esta es, Carrera 26 N° 65-48 de esta ciudad, adjuntando al parecer el auto admisorio y la demanda, pues no existe certificación de

entrega de la empresa de correos respectiva, donde se indique la entrega efectiva de la notificación junto con los documentos anunciados, por ende, al no existir certeza del trámite realizado, en aplicación a las normas invocadas, por el momento no se puede tener en cuenta dicha notificación.

Así las cosas y por lo expuesto brevemente, se dispone:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado a **EDGAR ENRIQUE ORTIZ COY**, hasta tanto se aporte la certificación expedida por la empresa de correos, donde se verifique su recepción y los documentos anexos a ella o, en subsidio, se practique nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo aquí decidido.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para que en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, como carga exclusiva suya, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí contempladas.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada

()

Gss